El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66170-31-05-001-2014-00252-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Janedt García Giraldo y otros

**Demandados:** José Israel y Ezequiel Amador Ávila

**Juzgado de origen**: Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**Tema: CONTRATO REALIDAD VS CONTRATO DE OBRA – PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. – SANCIÓN PROCESAL – CONFESIÓN FICTA- CULPA PATRONAL – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CALCULO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES – CONFIRMA PARCIALMENTE -**  Así las cosas, al no existir dubitación de la prestación personal del servicio del señor Wilson Giraldo Ríos, nace a su favor la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del C.S.T., el que en concordancia con la confesión ficta, ha de entenderse realizado con ambos demandados.

Conforme a lo anterior, esta Sala entrará a determinar si los hechos que se dieron por probados, en razón de la presunción y de la sanción procesal, que constituye prueba de confesión, se desvirtuaron con los documentos y testimonios aportados al proceso.

(…)

Al volver al contenido del contrato celebrado entre los señores Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, llama la atención que se hubiere plasmado que el pago se haría cada 8 días, pero por los días laborados, lo que permite inferir que el fallecido debía asistir a trabajar todos los días, so pena de no recibir su pago, lo que va en contravía de un contrato civil de prestación de servicios.

Es que los supuestos de hecho de que dan cuenta los medios probatorios allegados al proceso, una vez analizados en conjunto, permiten aseverar sin dubitación alguna, que Wilson Giraldo Ríos prestó sus servicios con subordinación respecto a José Israel Amador Ávila, dado que Ezequiel Amador Ávila, era su intermediario.

Todo lo anterior, confirma que los hechos que se dieron por probados, en razón a la sanción procesal, en realidad así sucedieron, por lo menos frente a José Israel Amador Ávila; por lo tanto, al fungir el señor Ezequiel Amador Ávila como administrador de la obra en la que se desempeñó el señor Wilson Giraldo Ríos, en los términos del artículo 32 del C.S.T. , ostentó la condición de representante del señor José Israel Amador Ávila, quien debe ser considerado como el verdadero empleador de aquel, sin que sea necesario que en esa calidad hubiera dado órdenes o instrucciones de manera directa o personal a su trabajador, pues ha de entenderse que las mismas se cumplían a través del administrador.

En este orden de ideas, los argumentos de la apelación en relación con la verdadera existencia de un contrato de prestación de servicios entre Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, no lograron ser acreditados en el curso de proceso y por lo tanto, se desestimarán.

(…)

Conforme a las pretensiones de la demanda, quienes buscan el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales son María Janedt García Giraldo (cónyuge), Brandon García Giraldo (hijo menor) y, morales, además de los dos anteriores, Stiven Giraldo García (hijo mayor), Sergio Giraldo Ospina (nieto), María Ríos Duque (madre), Erika, Luz Adriana y José Iván Giraldo Ríos (hermanos), por lo tanto, debían acreditar que por el fallecimiento del señor Wilson Giraldo Ríos se habían visto afectadas sus condiciones normales de subsistencia o convivencia en su esfera familiar y moral.

Recuérdese que ante la inasistencia de la parte demandada a absolver interrogatorio de parte se tuvieron por probados mediante confesión ficta, los supuestos fácticos, relacionados con la calidad de cónyuges de María Janedt García Giraldo y Wilson Giraldo Ríos, la procreación de Brandon Giraldo García y que se vieron afectados material y moralmente por la muerte de aquel; así mismo, que la madre y hermanos del obitado sufrieron lo indecible moralmente por su ausencia; sin embargo, para que opere dicha medio probatorio se requiere entre otros, que el confesante tenga capacidad para hacer la confesión, la cual deberá versar sobre los hechos personales o ajenos conocidos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorables a su contrincante y puedan ser acreditados a través de ese medio persuasivo; exigencia que no se cumple en este caso, por cuanto se trata de hechos y circunstancias ajenas a la esfera de los demandados.

(…)

Respecto de la señora María Janedt García Giraldo, acogiendo la conclusión del a-quo en cuanto ella no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su esposo, por cuanto no existía convivencia entre ellos dentro de los dos años anteriores a su muerte, ni solidaridad, ayuda o apoyo mutuos; se generan dos consecuencias, la primera que no dependía económicamente de él y por lo tanto, no puede apreciarse que sufrió un perjuicio material y, tampoco moral en tanto no sostenía vida marital ni de ningún otro tipo con quien fue su cónyuge, por lo que no pudo verse afectada con su ausencia. Intelección que además encuentra sustento en el testimonio de Edwin Geovanny Agudelo, quien relató la decepción que tuvo el causante al regresar de España y encontrar que ella tenía dos hijos con otra persona.

Respecto a los hijos del fallecido, Stiven y Brandon, nacidos el 28/09/1995 y el 12/09/1998, puede colegirse que a la fecha de muerte de su progenitor -21/04/2014- el primero contaba con 18 años de edad cumplidos y el segundo con 16 años, por lo que al ser menores de 25 años, puede inferirse que dependían económicamente de su progenitor, por lo que se abre paso la condena a su favor, criterio sostenido por la Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 09/07/2012.

Sin embargo, como el a-quo solo emitió esa orden a favor de Brandon Giraldo García y la parte actora no la apeló, es improcedente extender la condena a favor de Stiven Giraldo García.

Con todo lo dicho y antes de proceder con las liquidaciones, es del caso aclarar que para la del daño material futuro a favor de Brandon Giraldo García –hijo-, es evidente el error en que incurrió la primera instancia al calcularla con base en la expectativa de vida del fallecido, esto es, a razón de 30,3 años o 360,3 meses, porque debía realizarse hasta el momento en que pueda predicarse la dependencia económica del beneficiario, la cual se infiere hasta los 25 años , dado que hasta esta, el padre vela por su establecimiento, según el artículo 257 del Código Civil.

De tal manera que la liquidación del perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado, por el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Wilson Giraldo Ríos -21/04/2014- y la fecha de emisión de esta decisión -31/10/2017-, asciende a $52´995.450,44.

Ahora, la liquidación de dicho perjuicio pero a futuro, debe tener como hitos, el día siguiente a la emisión de esta providencia y el 12/09/2023 calenda en la que su hijo Brandon Giraldo García, cumplirá los 25 años de edad, lo cual arroja un total de $67´180.717,02.

En total, se genera por concepto de perjuicios materiales a favor del Brandon Giraldo García, al suma de $120´176.167,46, monto inferior al determinado en la instancia anterior, por lo que se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

En ambos casos, se tomó el monto hallado por el juez de primer grado, al no ser discutido por el apelante y las sumas generadas, corresponden a las liquidaciones que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En relación con los perjuicios morales, se ha establecido jurisprudencialmente una presunción de hecho –indicio-, que por tal calificativo admite prueba en contrario, en cabeza de ciertas personas cercanas a la víctima, por lo que les basta probar el parentesco para inferirse el daño moral, como lo son los padres, hijos, cónyuge, compañero (a) permanente, abuelos y hermanos.

Por lo tanto, como los demandantes –excepto la cónyuge María Janedt García, atendiendo lo expuesto anteladamente-, lograron acreditar con los registros civiles de nacimiento, que anexaron a la demanda, que ostentan tales calidades, por lo que indiciariamente puede tenerse como probado que padecieron tristeza, congoja y dolor por la muerte del Wilson Giraldo Ríos, circunstancia que no logró ser desvirtuadas por los demandados.

Ahora, en relación con la cuantificación de los mismos, en reciente pronunciamiento, el órgano de cierre de esta especialidad , concedió por este concepto la suma de $50´000.000, para cada uno de los parientes más cercanos, entendiéndose como tal (cónyuge e hijos). No obstante, a partir de allí y condicionada a la proximidad con la víctima o afectado directo, puede reducirse, de ahí que la cuantía señalada por el a-quo en $6´894.540 para cada uno, resulta ser proporcional y adecuada, sin que haya lugar a su disminución, como subsidiariamente lo pretende el recurrente.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los demandados respecto de la sentencia proferida el 01 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueven los señores **María Janedt García Giraldo, Stiven Giraldo García, María Ríos Duque, Erika Giraldo Ríos, Luz Adriana Giraldo Ríos y José Iván Giraldo Ríos** en contra de los señores **José Israel Amador Ávila y Ezequiel Amador Ávila,** radicado al N° 66170-31-05-001-2014-00252-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandantes y su apoderado:

Demandados y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Los señores María Janedt García Giraldo y Stiven Giraldo García, María Ríos Duque, Erika Giraldo Ríos, Luz Adriana Giraldo Ríos y José Iván Giraldo Ríos, solicitan que se declare que entre los señores José Israel Amador Ávila y Ezequiel Amador Ávila existió un contrato de trabajo con el señor Wilson Giraldo Ríos.

En consecuencia, se les condene al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge y su hijo, en proporción del 50% para cada uno, a partir del 21/04/2014, así como las prestaciones sociales, vacaciones y salarios adeudados, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 de C.S.T. y los perjuicios materiales que les fueron generados por la muerte del señor Wilson Giraldo Ríos.

Finalmente, solicitan la totalidad de los demandantes, que se les reconozcan los perjuicios morales; que las condenas sean actualizadas, se condene en costas procesales a los demandados y se acceda a lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamentan sus aspiraciones en que: (i) la pareja conformada por María Janedt García Giraldo y Wilson Giraldo Ríos inició la vida marital en el año 1996, pero el 15/07/2016 contrajeron matrimonio católico, unión de la cual nació Brandon Giraldo García; (ii) Stiven Giraldo García, María Ríos Duque, Erika Giraldo Ríos, Luz Adriana Giraldo Ríos y José Iván Giraldo Ríos, son hijos, madre y hermanos de Wilson Giraldo Ríos, respectivamente, quien falleció el 21/04/2014 mientras laboraba en una obra de construcción de propiedad de José Israel Amador Ávila y administrada por Ezequiel Amador Ávila; (iii) el causante fue contratado por el administrador en forma verbal e inició labores el 15/01/2014; (iv) la actividad la desarrolló todos los días en horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., hasta el día de la muerte.

(v) Los demandados no afiliaron a su trabajador al sistema de seguridad social, ni le entregaron los elementos de protección para laborar en alturas; (vi) tampoco le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones, ni la última semana de salario.

(vii) la señora María Janedt García Giraldo y su hijo Brandon Giraldo García, han sufrido moralmente por la muerte de su cónyuge y padre y se han visto abocados a la caridad humana y, los señores María Ríos Duque, Erika Giraldo Ríos, Luz Adriana Giraldo Ríos y José Iván Giraldo Ríos, también han sido afectados moralmente por la ausencia de su hijo y hermano.

**Ezequiel Amador Ávila,** se opuso en su integridad a las pretensiones de la demanda e indicó que la relación que se indica en ella, no estuvo regida por un contrato de trabajo, sino por uno de prestación de servicios; donde en su condición de contratista independiente contrató al señor Wilson Giraldo Ríos, para que realizara una construcción o remodelaciones en una obra de propiedad de un hermano suyo, el sacerdote José Israel Amador Ávila, quien le permitió vivir allí dada su condición de desplazado. Precisó que el fallecido se encontraba separado de su esposa cuando falleció. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Prescripción” y “Buena fe”.

Por su parte, la respuesta presentada por el señor **José Israel Amador Ávila**, se presentó de manera extemporánea y, consecuente con ello, se tuvo tal hecho como indicio grave en su contra.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 03/03/2014 y el 21/04/2014, entre Wilson Giraldo Ríos como trabajador y José Israel Amador Ávila como empleador.

Consecuente con lo anterior, condenó al último al pago a favor de la sucesión del fallecido, de los conceptos adeudados por prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por perjuicios, por la suma de $256´851.790 y, el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor Brandon Giraldo García a partir del 21/04/2014.

Negó las demás pretensiones de la demanda, entre ellas la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., al no advertir mala fe en el demandado, dado que la actividad probatoria del demandante, dirigida a demostrar la existencia de la relación laboral fue mínima, los testimonios fueron deficientes y al Despacho le tocó hacer un análisis exhaustivo para deducirlo.

Absolvió de los pedimentos de la demanda a Ezequiel Amador Ávila.

Para arribar a la anterior conclusión, expresó en primer lugar que por la inasistencia al interrogatorio de parte, se presumió como cierto que la obra de construcción es de propiedad del señor José Israel Amador Ávila, quien encargó de la administración a su hermano Ezequiel, que como administrador de la obra, contrató verbalmente al señor Wilson Giraldo Ríos.

La prueba testimonial, demostró la prestación efectiva del servicio por parte del señor Wilson Giraldo Ríos, como maestro de obra, en la construcción de propiedad del señor José Israel Amador Ávila, con lo cual concurre en su favor la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

Así mismo, que el propietario o dueño de la obra, era el sacerdote José Israel Amador Ávila, también se le debe atribuir la calidad de beneficiario del servicio prestado por el señor Wilson Giraldo Ríos, porque si bien ubican al señor Ezequiel Amador Ávila, como la persona que se encargaba de todo lo relacionado con la construcción, éste les decía que la obra era del padre, es decir, cumplía labores de administrador o coordinador, ejecutando la obra en nombre de aquél y, por tanto, realizando labores como contratar personal, adquirir y llevar el material, coordinar o ayudar a quienes allí laboraban, pagar, etc.

Agregó que no se había acreditado por el demandado que era el señor Wilson Giraldo Ríos, como contratista, asumiera los riesgos, ni que la labor fuera ejecutada con sus propios medios.

En relación con la pensión de sobrevivientes, indicó que al ocurrir la muerte del señor Wilson Giraldo Ríos mientras prestaba sus servicios como maestro de obra, debía ser considerada como un accidente de trabajo y como los demandados admitieron que él no fue afiliado a la seguridad social, dada la relación contractual que los unió; conforme al artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, debía responder por las prestaciones allí consagradas, entre ellas, la de sobrevivientes.

De otro lado, conforme al artículo 216 del C.S.T., encontró que el empleador incurrió en culpa leve, que consiste en la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño, se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes, al no haber suministrado los elementos de seguridad para trabajo en alturas.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

La apoderada judicial de la parte actora, presentó su inconformidad frente a la negativa a reconocer la indemnización moratoria, toda vez que se probó que hubo mala fe en el propietario de la obra al no haber cancelado las prestaciones al momento de haber terminado el vínculo laboral.

Y respecto a la pensión del menor, solicita que se agregue –sic- por esta Corporación, que la misma debe llegar hasta los 25 años, en caso de que el beneficiario siga estudiando.

Por su parte, el vocero judicial de los demandados argumentó que se le dio una errada valoración al contrato de prestación de servicios suscrito el 03/03/2014 entre los señores Ezequiel de Jesús Amador y el hoy causante Wilson Giraldo Ríos como contratista independiente, porque se desestimó lo plasmado en él, es decir, que se trataba de una contratación de carácter civil, para la ejecución de las obras allí discriminadas; documento que goza de plena validez porque sus firmas no fueron indubitadas, cumple con los requisitos previstos en el artículo 1495 del C.C., además, las partes eran capaces, no hubo vicios del consentimiento y tampoco tuvo objeto ilícito.

Si bien los testigos refirieron conocer del contrato, los valores y las labores desarrolladas, debe tenerse en cuenta que tan solo fueron dos declarantes, quienes no pueden tenerse en cuenta porque no son creíbles, al punto que cuando se absolvió respecto de la pensión de sobrevivencia, el a-quo resaltó que uno de ellos se percibía favorecedor de la parte demandante y el otro, que se refería a supuestos o creencias; en consecuencia, deben desecharse los testimonios como base de las condenas emitidas.

Nadie en la actuación, señala haber visto a los trabajadores recibiendo órdenes, instrucciones del sacerdote demandado Israel Amador Ávila, pagando salarios; luego no hay razón para que se le tenga como único responsable de las condenas.

De acuerdo con el contrato allegado, Ezequiel Amador Ávila, fue un contratista independiente en los términos del artículo 34 del C.S.T., en caso de que hubiese quedado acreditada la existencia de un contrato de trabajo, máxime cuando el sacerdote nunca se acercó a la obra; su actividad o labor no tiene nada que ver con las desarrolladas por el causante y no se probó que el inmueble en que se ejecutaron las mismas fuera de su propiedad.

Respecto a la condena por perjuicios materiales solicita su revocatoria y refiere que la condena impuesta va más allá de lo solicitado en la demanda, porque ellos no se probaron y en la demanda no se dijo por qué se generaba el lucro cesante consolidado y futuro, ni los morales; además respecto del futuro, se tasó con la probabilidad de vida, lo que constituye una doble condena, al haberse accedido a la pensión de sobrevivientes. Subsidiariamente se reduzcan, inclusive los morales que fueron impuestos aunque en la parte considerativa nada se dijo al respecto.

Por último, cuestiona que la condena se haya impuesto a la sucesión del causante, no obstante la parte actora esté compuesta por personas naturales, entre ellas la cónyuge del causante que no tuvo derecho a la pensión se sobrevivientes, por lo que tampoco lo tendría de la indemnización por perjuicios.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solo se conocerá por esta Sala los puntos objeto de apelación, por lo que desde ya se informa que no lo fue la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge.

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el señor Wilson Giraldo Ríos y el señor José Israel Amador Ávila?

1.2. La muerte del señor Wilson Giraldo Ríos generó los perjuicios materiales y morales que se invocan en la demanda?

1.3. Hay lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del joven Brandon Giraldo García, hasta que cumpla los 25 años de edad?

1.4. Las condenas emitidas por el a-quo en relación con el pago de acreencias de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio, debían ser impuestas a favor de la masa sucesoral del causante Wilson Giraldo Ríos, pese a que las pretensiones de la demanda no se presentaron de esa forma?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Elementos del contrato de trabajo y sus diferencias con el contrato civil de obra**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar la demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con las presunciones legales, afirmaciones o negaciones indefinidas, que están exentas de prueba.

Bien. En materia laboral el artículo 24 del CST consagra la presunción del contrato de trabajo con solo demostrar la prestación personal del servicio; así mismo el numeral 2 del canon 77 y 59 del CPTSS mencionan que se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los eventos de no comparecer la parte demandada a la audiencia de conciliación[[1]](#footnote-1) o al interrogatorio al que ha sido citado por la parte contraria; lo que da lugar a la confesión ficta.

Entonces, de operar en contra de la parte demandada la confesión ficta, le corresponderá a ella desvirtuarla con los medios de prueba que tenga a su alcance, que de no hacerlo, será suficiente, sin más esfuerzos de la parte demandante, para que prosperen sus pretensiones, si con ella se acreditaron todos los requisitos de la acción que se depreca en la demanda.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencias del 8 de abril de 1954 y 18 de marzo de 1960, definió el contrato civil de obra, así:

*“En los contratos de obra se trata de una obligación de resultado y no de medio, es decir, que lo que el operario promete es una obra producida y no la energía directa de su trabajo, lo cual permite que el contrato pueda ejecutarse por personas distintas al mismo contratista; los riesgos en la ejecución del contrato corren por cuenta del operario; el operario debe realizar la obra con su propios medios, es decir, que debe poner los materiales y suministrar los elementos y maquinarias indispensables para la obra; y la dirección de la obra corresponde al operario, lo que implica su actuación independiente, no subordinada al dueño de la obra.*

*“El hecho de que en un contrato se diga que el contratista deberá ejecutar los trabajos de acuerdo con los pliegos de cargos, y de especificaciones suministradas por la otra parte, no constituye más que un sometimiento de orden estrictamente objetivo, que no puede confundirse con la subordinación personal, subjetiva, que caracteriza la relación laboral”*

Conforme con lo anterior, en los convenios de naturaleza civil o comercial, el contratante puede ejercer vigilancia, supervisión y control, facultades, que sin duda resultan inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado.

Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada.

Es pues claro, que la subordinación derivada de un contrato de trabajo, es especial e implica una sujeción del trabajador al empleador en todas las condiciones de la ejecución del contrato, lo que se traduce en la imposibilidad de autonomía del trabajador, mientras que la sujeción que existe entre contratista y contratante en un contrato civil o comercial en ningún caso puede desvirtuar la independencia que tiene el primero.

**2.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar debe advertirse que para que haya lugar a la confesión ficta, ya por inasistencia a la audiencia de conciliación o a rendir interrogatorio solicitado por la parte contraria (artículos 77 y 59 CPTSS), es necesario que el funcionario judicial de manera concreta mencione en el acta los hechos que presume ciertos, exigencia sobre la que se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad, con el fin de que la parte en la que recae la sanción tenga claridad sobre ellos y pueda desvirtuarlos, teniendo en cuenta que puede ser infirmada al valorarse junto con los demás medios probatorios.

Y precisamente se observa dentro de esta actuación, que el juez en la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 09/12/2015 (fl. 88), ante la inasistencia de la parte demandada, los hizo merecedores de la sanción de tenerse por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; de tal manera, que se tiene por probado por confesión ficta de los dos demandados, en relación con la modalidad contractual que los unió, los siguientes supuestos fácticos:

(i) El señor José Israel Amador Ávila encargó de la administración a su hermano Ezequiel Amador Ávila; (ii) Wilson Giraldo Ríos fue contratado por el administrador de la obra Ezequiel Amador Ávila, la cual se hizo en forma verbal; (iii) Wilson Giraldo Ríos inició labores el día el 15/02/2014, la que ejecutaba todos los días de la semana en un horario de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., con descanso de una hora al medio día; (iv) Wilson Giraldo Ríos recibía de salario la suma de $250.000 semanales y $1.000.000 mensuales.

Aunado a lo anterior, el señor Ezequiel Amador Ávila, al dar respuesta a la demanda, aceptó que suscribió un contrato con Wilson Giraldo Ríos, que inició el 03/03/2014 y cuyos servicios fueron prestados entre el lunes y el sábado al medio día.

Por su parte, en la contestación que a la demanda realizó el señor José Israel Amador Ávila, fue presentada de manera extemporánea, por lo tanto, tal conducta, se tuvo como indicio grave en su contra.

Así las cosas, al no existir dubitación de la prestación personal del servicio del señor Wilson Giraldo Ríos, nace a su favor la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del C.S.T., el que en concordancia con la confesión ficta, ha de entenderse realizado con ambos demandados.

Conforme a lo anterior, esta Sala entrará a determinar si los hechos que se dieron por probados, en razón de la presunción y de la sanción procesal, que constituye prueba de confesión, se desvirtuaron con los documentos y testimonios aportados al proceso.

En cuanto a la documental allegada por el codemandado Ezequiel Amador Ávila, se encuentra el escrito visible a folio 48 del cuaderno de primer grado, que aparentemente constituye el contrato suscrito entre los señores Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, en el cual se plasmó como objeto, *levantar paredes en el cuarto piso, vaciar vigas para instalar cuchillas y cerchas para entechar*; **el cual era autorizado por el padre y bajo el mando de Ezequiel Amador.**

Del análisis insular de este escrito, pueden obtenerse dos deducciones, que el padre José Israel Amador Ávila, autorizó o delegó a su hermano la facultad de contratar a Wilson Giraldo Ríos o que, lo autorizó para construir en su predio y por cuenta propia.

De otro lado, en la contestación de la demanda allegada por Ezequiel Amador Ávila, en la cual su apoderado le asigna la condición de contratista independiente, esto es, la figura establecida en el artículo 34 del C.S.T., inmediatamente debe inmiscuirse una tercera persona, que es el beneficiario de la obra, que en el caso concreto, sería su hermano José Israel Amador; sin embargo, es inexistente medio probatorio que permita constatar esa circunstancia.

Así mismo, se expresó que Ezequiel Amador inició las obras de construcción o remodelación en la propiedad del sacerdote José Israel Amador, en razón de que el primero tiene la condición de desplazado de la violencia, y solo fue la intención del segundo, de ayudarle para que tuviera donde albergarse, reiterándose que actúo como contratista independiente, sin relación alguna con su hermano; lo que a todas luces constituye una contradicción.

Es evidente entonces, que con lo hasta aquí analizado, no se tiene certeza acerca de la calidad de contratista con la que se dice actuó Ezequiel Amador Ávila, como tampoco la de contratista independiente del señor Wilson Giraldo Ríos, por lo que sigue imperando la confesión ficta que a manera de sanción procesal, aplicó el juzgador de primer grado.

Por el contrario, reafirma la subordinación del actor en relación solo con el señor José Israel Amador Ávila, el contenido del acuerdo contractual, se indicó que el valor del mismo, sería de $1´500.000, que serían cancelados cada ocho días, por días laborados cada uno a $40.000, hasta completar la suma referida inicialmente*,* que si bien no hay correspondencia aritmética, se insiste, demuestra el elemento de subordinación indicado.

Precisamente, fueron aportados 6 recibos *-folios 45 del cd. 1-*, que reflejan los pagos semanales que realizó Ezequiel Amador Ávila a Wilson Giraldo Ríos durante los meses de marzo y abril de 2014; los que tienen por concepto, en su mayoría *“mano de obra construcción*”, por valores de $240.000, $100.000 y $120.000; documentos que reafirman la prestación personal del servicio subordinado del último, entre los que se aprecia el cumplimiento de horario, dada la manera regular y prolongada con que se hicieron los pagos y las cuantías de los mismos.

Sobre este punto, cabe indicar como lo hizo el a-quo, que por simple operación aritmética puede concluirse que el pago que en cada uno de ellos se registró corresponde al número de días laborados por el fallecido Wilson Giraldo Ríos en la respectiva semana, pues las fechas en que se hicieron corresponden, según el calendario de esa anualidad a los días sábados, lo que permite inferir que se le pagaba por el trabajo desarrollado entre el lunes y el sábado, es decir, 6 días a razón de $40.000, que genera un total de $240.000.

De ahí que el pago que se registra por valor de $120.000 el 16/04/2014, que fue el miércoles de Semana Santa, comprenda los días lunes a miércoles, porque durante los días santos no se prestó el servicio. Ahora, el pago que por $100.000 se realizó el 08/03/2014, puede deducirse que corresponde a dos días y medio de trabajo, es decir, 6, 7 y 8 de marzo; lo que permite además extraer que esa fue la fecha en que se empezó a ejecutar el contrato suscrito entre las partes y no como lo sostuvo el a-quo, 03/03/2014.

Por su parte, la prueba testimonial, concretamente lo manifestado por los señores Carlos Enrique Jiménez Moreno y Edwin Geovanny Agudelo Marín, el primero dijo que “*cierto día lo vi* [[2]](#footnote-2) *trabajando, nos saludamos el bajó, yo estaba sin trabajo y le dije que si había trabajito para mí, porque con hogar hay que hacerle a todo y me dijo que para el trabajo había que hablar con don Ezequiel, pero que don Ezequiel tenía pedirle permiso al padre que era el encargado”* y, el segundo, quien también prestó sus servicios en la misma construcción “*el que nos ayudaba y coordinaba fue don Ezequiel pero nos decía que la obra era del padre acá presente”.*

También indicó este último testigo que quien les suministraba los materiales y algunas herramientas y les pagaba, era don Ezequiel.

Al volver al contenido del contrato celebrado entre los señores Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, llama la atención que se hubiere plasmado que el pago se haría cada 8 días, pero por los días laborados, lo que permite inferir que el fallecido debía asistir a trabajar todos los días, so pena de no recibir su pago, lo que va en contravía de un contrato civil de prestación de servicios.

Es que los supuestos de hecho de que dan cuenta los medios probatorios allegados al proceso, una vez analizados en conjunto, permiten aseverar sin dubitación alguna, que Wilson Giraldo Ríos prestó sus servicios con subordinación respecto a José Israel Amador Ávila, dado que Ezequiel Amador Ávila, era su intermediario.

Todo lo anterior, confirma que los hechos que se dieron por probados, en razón a la sanción procesal, en realidad así sucedieron, por lo menos frente a José Israel Amador Ávila; por lo tanto, al fungir el señor Ezequiel Amador Ávila como administrador de la obra en la que se desempeñó el señor Wilson Giraldo Ríos, en los términos del artículo 32 del C.S.T.[[3]](#footnote-3), ostentó la condición de representante del señor José Israel Amador Ávila, quien debe ser considerado como el verdadero empleador de aquel, sin que sea necesario que en esa calidad hubiera dado órdenes o instrucciones de manera directa o personal a su trabajador, pues ha de entenderse que las mismas se cumplían a través del administrador.

En este orden de ideas, los argumentos de la apelación en relación con la verdadera existencia de un contrato de prestación de servicios entre Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, no lograron ser acreditados en el curso de proceso y por lo tanto, se desestimarán.

**2.2. Indemnización de perjuicios por la muerte de un trabajador derivada de la culpa plena del empleador**

Debe precisarse que el apoderado de los demandados solo mostró su inconformidad respecto a la condena por perjuicios materiales y morales, por cuanto la impuesta excedió lo solicitado en la demanda, más no cuestionó la causa que los generó, esto es, la culpa grave del empleador en el accidente de trabajo que sufrió el señor Wilson Giraldo Ríos; por lo que frente a ello la Sala no efectuará alguna disquisición.

**2.2.1. Fundamento jurídico**

El pago de una indemnización de daños o perjuicios al trabajador y/o familiares, cuando por culpa del empleador se causa o se presenta un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tiene su génesis en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que indica “*Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios…”*

Dicha indemnización comprende los perjuicios morales por el dolor, la angustia, el sentimiento de pérdida del trabajador, y los materiales, que refieren el daño emergente y el lucro cesante, consolidado (desde la fecha de la desvinculación laboral y el fallo) y futuro (a partir de la fecha de la providencia y hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del fallecido en principio o del beneficiario o límite establecido por la Ley).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), ha indicado:

*“Sobre el lucro cesante consolidado y futuro, al que se contrae la inconformidad del recurrente, esta Corte ha admitido que, para determinarlo, el juzgador se sustente en las fórmulas matemáticas que ha aceptado la jurisprudencia y con fundamento en los criterios jurídicos que ha adoptado, teniendo en cuenta la edad del trabajador al momento del accidente, expectativa de vida del damnificado, salario devengado, entre otras variables.*

*Así, en sentencia CSJ SL, 4 jul. 2007, rad. 27501, esta Sala de Casación Laboral aceptó, como lo plantea la censura, acoger la fórmula que había adoptado la Sala de Casación Civil[[5]](#footnote-5) de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios”.*

En la misma providencia, se hace alusión a que debe aumentarse el 25% por concepto de prestaciones sociales, para luego deducir el 25%, que corresponde a los gastos personales del fallecido.

Ahora, respecto al perjuicio moral, el mismo se tasa con base en el “*arbitrium judicis”*, según se dijo entre otras, en la sentencia CSJ SL, 30 Oct. 2012, rad. 39631, se deben tener en cuenta las condiciones de la lesión y el entorno social.

Finalmente, esa misma Corporación en sentencia SL15114-2017, radicación N° 63629 del 20/09/2017, reitera la tesis que ha sostenido de manera pacífica, en cuanto a la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado, con la reparación plena de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Conforme a las pretensiones de la demanda, quienes buscan el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales son María Janedt García Giraldo (cónyuge), Brandon García Giraldo (hijo menor) y, morales, además de los dos anteriores, Stiven Giraldo García (hijo mayor), Sergio Giraldo Ospina (nieto), María Ríos Duque (madre), Erika, Luz Adriana y José Iván Giraldo Ríos (hermanos), por lo tanto, debían acreditar que por el fallecimiento del señor Wilson Giraldo Ríos se habían visto afectadas sus condiciones normales de subsistencia o convivencia en su esfera familiar y moral.

Recuérdese que ante la inasistencia de la parte demandada a absolver interrogatorio de parte se tuvieron por probados mediante confesión ficta, los supuestos fácticos, relacionados con la calidad de cónyuges de María Janedt García Giraldo y Wilson Giraldo Ríos, la procreación de Brandon Giraldo García y que se vieron afectados material y moralmente por la muerte de aquel; así mismo, que la madre y hermanos del obitado sufrieron lo indecible moralmente por su ausencia; sin embargo, para que opere dicha medio probatorio se requiere entre otros, que el confesante tenga capacidad para hacer la confesión, la cual deberá versar sobre los hechos personales o ajenos conocidos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorables a su contrincante y puedan ser acreditados a través de ese medio persuasivo; exigencia que no se cumple en este caso, por cuanto se trata de hechos y circunstancias ajenas a la esfera de los demandados.

En consecuencia, los demandantes debían acreditar fehacientemente que sufrieron los daños materiales, que implica acreditar la dependencia económica respecto del causante y, la afectación moral como lo indicaron en la demanda.

Respecto de la señora María Janedt García Giraldo, acogiendo la conclusión del a-quo en cuanto ella no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su esposo, por cuanto no existía convivencia entre ellos dentro de los dos años anteriores a su muerte, ni solidaridad, ayuda o apoyo mutuos; se generan dos consecuencias, la primera que no dependía económicamente de él y por lo tanto, no puede apreciarse que sufrió un perjuicio material y, tampoco moral en tanto no sostenía vida marital ni de ningún otro tipo con quien fue su cónyuge, por lo que no pudo verse afectada con su ausencia. Intelección que además encuentra sustento en el testimonio de Edwin Geovanny Agudelo, quien relató la decepción que tuvo el causante al regresar de España y encontrar que ella tenía dos hijos con otra persona.

Respecto a los hijos del fallecido, Stiven y Brandon, nacidos el 28/09/1995 y el 12/09/1998, puede colegirse que a la fecha de muerte de su progenitor -*21/04/2014*- el primero contaba con 18 años de edad cumplidos y el segundo con 16 años, por lo que al ser menores de 25 años, puede inferirse que dependían económicamente de su progenitor, por lo que se abre paso la condena a su favor, criterio sostenido por la Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 09/07/2012.

Sin embargo, como el a-quo solo emitió esa orden a favor de Brandon Giraldo García y la parte actora no la apeló, es improcedente extender la condena a favor de Stiven Giraldo García.

Con todo lo dicho y antes de proceder con las liquidaciones, es del caso aclarar que para la del daño material futuro a favor de Brandon Giraldo García –hijo-, es evidente el error en que incurrió la primera instancia al calcularla con base en la expectativa de vida del fallecido, esto es, a razón de 30,3 años o 360,3 meses, porque debía realizarse hasta el momento en que pueda predicarse la dependencia económica del beneficiario, la cual se infiere hasta los 25 años[[6]](#footnote-6), dado que hasta esta, el padre vela por su establecimiento, según el artículo 257 del Código Civil.

De tal manera que la liquidación del perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado, por el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Wilson Giraldo Ríos -21/04/2014- y la fecha de emisión de esta decisión -31/10/2017-, asciende a $52´995.450,44.

Ahora, la liquidación de dicho perjuicio pero a futuro, debe tener como hitos, el día siguiente a la emisión de esta providencia y el 12/09/2023 calenda en la que su hijo Brandon Giraldo García, cumplirá los 25 años de edad, lo cual arroja un total de $67´180.717,02.

En total, se genera por concepto de perjuicios materiales a favor del Brandon Giraldo García, al suma de $120´176.167,46, monto inferior al determinado en la instancia anterior, por lo que se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

En ambos casos, se tomó el monto hallado por el juez de primer grado, al no ser discutido por el apelante y las sumas generadas, corresponden a las liquidaciones que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En relación con los perjuicios morales, se ha establecido jurisprudencialmente una presunción de hecho –indicio-, que por tal calificativo admite prueba en contrario, en cabeza de ciertas personas cercanas a la víctima, por lo que les basta probar el parentesco para inferirse el daño moral, como lo son los padres, hijos, cónyuge, compañero (a) permanente, abuelos y hermanos.

Por lo tanto, como los demandantes –*excepto la cónyuge María Janedt García, atendiendo lo expuesto anteladamente-*, lograron acreditar con los registros civiles de nacimiento, que anexaron a la demanda, que ostentan tales calidades, por lo que indiciariamente puede tenerse como probado que padecieron tristeza, congoja y dolor por la muerte del Wilson Giraldo Ríos, circunstancia que no logró ser desvirtuadas por los demandados.

Ahora, en relación con la cuantificación de los mismos, en reciente pronunciamiento, el órgano de cierre de esta especialidad[[7]](#footnote-7), concedió por este concepto la suma de $50´000.000, para cada uno de los parientes más cercanos, entendiéndose como tal (cónyuge e hijos). No obstante, a partir de allí y condicionada a la proximidad con la víctima o afectado directo, puede reducirse, de ahí que la cuantía señalada por el a-quo en $6´894.540 para cada uno, resulta ser proporcional y adecuada, sin que haya lugar a su disminución, como subsidiariamente lo pretende el recurrente.

De otro lado, conforme a lo advertido por el vocero judicial de los demandados, no es posible emitir la condena por concepto de la indemnización plena de perjuicios a favor de la masa sucesoral del señor Wilson Giraldo Ríos, pues no se trata de sumas de dinero que él en vida las haya causado, como sí sucede con las prestaciones sociales; por lo tanto, se aclarará en ese sentido el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

Con lo hasta aquí expuesto, quedan resueltos los motivos de inconformidad planteados por el vocero judicial de los demandados.

En lo que respecta a la parte actora, su apoderada judicial en la alzada solicitó que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de Brandon Giraldo García se extendiera hasta que arribara a los 25 años de edad.

Frente a ese pedimento, conforme lo tiene establecido el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para el momento en que falleció el señor Wilson Giraldo Ríos, cuando la prestación de sobrevivencia se genera a favor de los hijos, la misma se reconoce hasta que alcancen la mayoría de edad y puede extenderse hasta los 25 años, solo si ostentan la calidad de estudiantes.

Así las cosas, encuentra la Sala que es procedente adicionar el numeral tercero de la sentencia objetada, con el fin de indicar que el señor José Israel Amador Ávila, debe pagar a favor de Brandon Giraldo García la pensión de sobrevivientes hasta sus 18 años de edad o de encontrarse estudiando, hasta los 25 años, es decir, hasta el 12/09/2023.

Finalmente, pretende que se acceda a la condena establecida en el artículo 65 del C.S.T. –*indemnización moratoria-,* por haberse acreditado la mala fe de los demandados al omitir el pago de las prestaciones sociales.

Contrario a esa afirmación, para la Sala no se advierte el actuar temerario en el único condenado en este proceso, José Israel Amador Ávila, en relación con la falta de pago de las prestaciones sociales a las que se accedió a través de este proceso, toda vez que de acuerdo a lo indicado por los testigos, este no estuvo al tanto de la obra en la que prestó los servicios Wilson Giraldo Ríos, sino que lo hizo su hermano Ezequiel Amador Ávila, quien tenía el convencimiento invencible de que la vinculación contractual que los unió, estaba regida por las normas civiles, que se trataba de un contrato de prestación de servicios que no genera esta clase de emolumentos.

Aunado a lo anterior, se acoge la intelección del juez de primer grado, en el sentido que los medios de convicción allegados por la parte actora fueron escasos para dilucidar el objeto de debate en este proceso y básicamente el éxito de las pretensiones se fundó en la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. y la confesión ficta por la inasistencia de los demandados a la audiencia en que debían absolver el interrogatorio de parte; que de no haberse aplicado muy seguramente otras fueran las resultas del proceso.

Por último, del análisis conjunto de la sentencia revisada, debe entenderse que la suma de $6´894.540, reconocida a favor de algunos de los demandantes y que se plasmó en el inciso 2° del numeral 3° de la parte resolutiva, corresponde a los perjuicios morales y no materiales, como allí se indicó y, para mejor comprensión, se ubicará esta condena en el numeral segundo de la misma.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo los numerales segundo y tercero, el primero de ellos se modificará para precisar que a favor de la masa sucesoral solo debe realizarse el pago de los salarios insolutos, las prestaciones sociales y la compensación de vacaciones, pero la indemnización de perjuicios, debe ser a favor de cada uno de los favorecidos con la condena; reducir el monto de la indemnización por perjuicios materiales y adicionarle que la suma de $6´894.540, reconocida a favor de algunos de los demandantes corresponde a los perjuicios morales y no materiales; el otro, para adicionarlo, en el sentido que la pensión de sobrevivientes a favor de Brandon Giraldo García, debe reconocerse hasta que alcance la mayoría de edad y puede extenderse hasta los 25 años, solo si acredita la calidad de estudiante y eliminar lo relacionado con la condena por perjuicios morales, que ya se plasmó en el numeral que antecede.

Costas en esta instancia no se causaron al prosperar los recursos interpuestos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 01 de junio de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Janedt García Giraldo y otros** en contra de los señores **José Israel y Ezequiel Amador Ávila** conforme a lo expuesto en precedencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modificaran y quedarán así:

*“SEGUNDO: CONDÉNASE al señor JOSE ISRAEL AMADOR ÁVILA, como empleador, a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Wilson Giraldo Ríos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero $17.143 por concepto de salario insoluto, $138.571 por cesantías, $2.240 por intereses a las cesantías, $138.571 por prima de servicios y $1.028.571 por compensación de vacaciones, para un total de $1´325.096.*

*Así mismo, a cancelar a favor BRANDON GIRALDO GARCÍA, la suma de $120´176.167,46, por concepto de perjuicios de carácter material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.*

*Y, a los señores MARIA RIOS DUQUE, STIVEN GIRALDO GARCÍA, ERIKA GIRALDO RÍOS, JOSÉ IVÁN GIRALDO RÍOS Y LUZ ADRIANA GIRALDO RÍOS, la suma de $6´894.540 para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.*

*TERCERO: CONDENASE al señor JOSÉ ISRAEL AMADOR ÁVILA como empleador a pagar en beneficio de BRANDON GIRALDO GARCÍA, la pensión de sobrevivientes a partir del 22/04/2014 en cuantía de $771.428, sin perjuicio de los incrementos anuales, hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita la condición de estudiante”.*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, según lo mencionado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

ANEXO 1 – LIQUIDACION LUCRO CESANTE

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Hijo):** | | | | | | | | | |
|  | | | **AÑO** | **MES** | **DÍA** |  | | | |
| Fecha de la Liquidación: | | | 2017 | 10 | 31 | **IPC - Final** | | 138,05 | |
| Fecha de Nacimiento de la víctima: | | | 1973 | 06 | 09 | Sexo: | **M** | Edad: | 40,87 |
| Fecha en que ocurrieron hechos: | | | 2014 | 04 | 21 | **IPC - Inicial** | | 116,24 | |
| Renta Mensual Actualizada (Ra): | | | $ 1.129.371,39 | | | | | | |
| Periodo Vencido (meses) n: | | | 42,37 | | | | | | |
| Indemnización Debida Actual (S): | | | ***$ 52.995.450,44*** | | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado(Hijo):** | | | | | | | | | |
|  | | | **AÑO** | **\*MES** | **DÍA** |  | | | |
| Fecha final (donde cumple 25 años): | | | 2023 | 09 | 12 |  | | | |
| Fecha de la Liquidación: | | | 2017 | 10 | 31 |  | | | |
| Renta Mensual Actualizada (Ra): | | | $ 1.129.371,39 | | | | | | |
| Periodo Futuro (meses) n: | | | 70,40 | | | | | | |
| Indemnización Futura (S): | | | ***$ 67.180.717,02*** | | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura), (Hijo)** | | | | | | | | | |
| Indemnización Debida Actual: | | | $ 52.995.450,44 | | | | | | |
| Indemnización Futura: | | | $ 67.180.717,02 | | | | | | |
| ***TOTAL*** | | | ***$ 120.176.167,46*** | | | | | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **\*Fórmula utilizada: Vr. Actual = (IPC. FINAL / IPC.INICIAL) \* Capital** | | | | | | | |
| Ra= (Renta actualizada) | | |  |  |  |  |  |
| n= (Periodo Vencido) | | |  |  |  |  |  |
| **\*Fórmula utilizada: S= Ra\*(( 1 + i )elevado a la ( n - 1 ) / i)** | | | | | | | |
| i= Interés judicial equivalente al 6% efectivo anual convertidos a 0,4867% |  |  |  |  |  |  |  |
| nominal mensual (Art. 2232 Código Civil) | | | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| El periodo, futuro o anticipado, corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente a la fecha de la sentencia | | | | | | | |
|
|
| Ra = (Renta actualizada) | | |  |  |  |  |  |
| n= (Periodo Futuro) | | |  |  |  |  |  |
| **\*Fórmula utilizada: S= Ra\*(( 1 + i )elevado a la ( n - 1 ) / i (1+ i)elevado a la (n))** | | | | | | | |
| i= Interés judicial equivalente al 6% efectivo anual convertidos a 0,4867% |  |  |  |  |  |  |  |
| nominal mensual (Art. 2232 Código Civil) | | | | | | | |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencias del 25-05-2016. Radicación 42159. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán y del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

   Sentencia del 06-02-2013. Radicación 40498. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se refiere al señor Wilson Giraldo Ríos [↑](#footnote-ref-2)
3. Y no, un contratista independiente en los términos del artículo 34 del C.S.T., como lo sostiene la defensa [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo. SL11826-2017. Radicación N.° 51857 del 02/08/2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. … el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo; y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina’”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 09/07/2010. M.P. William Namen Vargas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sala de Descongestión N° 2. SL 11771/17 del 01/08/2017. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado [↑](#footnote-ref-7)